

General Roca, 1 de julio de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO: Estos autos caratulados **ESPINOZA, ROBERTO CARLOS C/ SANHUEZA SERGIO, SERMOS S.R.L. Y SERMICOMO S.A.S. S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE CONTRATO DE TRABAJO (EXPEDIENTE N° RO-00506-L-2026)**, venidos al acuerdo a resolver la medida cautelar solicitada por el actor.

I. El Sr. Roberto Carlos Espinoza se presenta ante el Tribunal en fecha 15/6/2026, con apoderado y promueve una acción ordinaria reclamando el pago de los salarios correspondientes a los meses de diciembre 2025 hasta la fecha en que cese la licencia médica que denuncia y el cumplimiento de los aportes y contribuciones que garanticen la cobertura de la obra social, con más sus intereses y costas.

Asimismo, solicita el dictado de una medida cautelar de carácter innovativo (cfr. art.212 CPCyC), por la cual se ordene a la accionada a abonar los haberes adeudados de diciembre/2025, SAC 2025 y enero, febrero, marzo, abril y mayo 2026, así como también los que se devenguen durante el período de licencia médica paga. De igual forma, solicita con igual carácter que se regularicen los aportes ante la obra social OSPRERA, de modo de garantizar las prestaciones médicas indispensables para que el actor sea sometido al tratamiento y cirugías necesarias para su recuperación en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Expone los hechos en base a los cuales funda su pretensión de la siguiente manera: que ingresó a trabajar a las órdenes de la demandada Sermos S.R.L a fines del año 2019 y con destino de sus servicios a Global Fresh S.A, siendo el último establecimiento en el que prestó tareas la Chacra 9 de la ciudad de General Roca donde se encontraba afectado a tareas de sereno con una jornada diaria de doce horas de lunes a lunes.

Que por razones de salud se vio impedido de cumplir con su débito laboral, presentando certificados médicos para justificar sus inasistencias; en un primer momento por motivos de licencia psiquiátrica (certificados del Dr. Juan Pablo Kotlar de fecha 20-11-2025 y 22-12-2025) y luego con motivo de dolencias calificadas como "cólico renal", lo que derivó en estudios urológicos y tratamientos de la enfermedad (certificados médicos de la Dra. Wanda Magllo del 10-12-2025 y del 11-12-2025 y sucesivos).

Cuestiona tanto la fecha de ingreso denunciada por su empleador (la empleadora

denuncia como fecha de ingreso en el intercambio telegráfico el día 03-01-2022), la naturaleza del vínculo (dice que si bien fue registrado como trabajador temporario, prestaba tareas de forma continua) y la categoría (fue inscripto bajo la categoría de peón general y dice que cumplía tareas de sereno).

También describe en los hechos la situación suscitada a raíz de la intimación que le cursara la demandada para presentarse a trabajar en otra chacra y los aspectos por los que a su entender concurre la responsabilidad solidaria de otras firmas, que también demanda.

En tren de fundar el pedido cautelar agrega que actualmente el actor se encuentra con licencia médica oportunamente notificada (Diag. "litiasis ureteral / nefrolitiasis"), sin alta laboral, con orden de reposo post-quirúrgico en centro de alta complejidad IMAC de CABA, debiendo permanecer fuera de su localidad de residencia a la espera de resultados de evaluaciones o estudios y con perspectiva de nueva intervención quirúrgica estimada para el mes de junio de 2026.

Que no obstante la gravedad del cuadro clínico, la empleadora se niega injustificadamente al pago de salarios y a garantizar la continuidad de la cobertura de obra social, colocando al actor en una situación extrema de desamparo material y riesgo cierto para su salud e integridad física; en tanto desde diciembre-25 que se lo mantiene privado de su prestación alimentaria y de los aportes a la seguridad social.

Que la conducta asumida coloca al actor en un verdadero estado de necesidad y abandono, privándolo de ingresos alimentarios indispensables para subsistir mientras debe permanecer en CABA aguardando continuar sus estudios, evaluaciones y potencial nueva cirugía de alta complejidad.

En relación a la verosimilitud del derecho, entiende que el mismo se encuentra suficientemente acreditado con los siguientes extremos: la existencia de la relación laboral reconocida y registrada en AFIP-ANSES; los informes de ANSES de los que surge reconocido que el actor es dependiente de la accionada SERMOS SRL y con una remuneración declarada que se sostiene sin variantes desde diciembre 2025 y que al mes de abril -26 se le reconoce por \$ 1.320.988; que pese al reconocimiento del derecho no se cumple con el pago ni con los aportes a la seguridad social; las certificaciones médicas acompañadas; la licencia médica oportunamente comunicada incluso por telegramas remitidos por correo oficial; el carácter alimentario de los salarios reclamados y la obligación legal de conservación del empleo y pago de remuneraciones durante el período de licencia por enfermedad inculpable.

También considera que concurre de manera manifiesta el peligro en la demora, ya que el actor se encuentra atravesando una patología severa, fue intervenido quirúrgicamente fuera de su localidad, en centro de alta complejidad, sin ingresos y con riesgo concreto de pérdida de cobertura médica, lo que frustraría la continuidad de su tratamiento y recuperación.

Que la demora en el reconocimiento del derecho podría ocasionar daños irreparables sobre la salud del actor, impedir que pueda recibir la atención médica y farmacéutica para su recuperación o ser sometido a nuevas cirugías, de ser necesarias, agravando de manera crítica su situación personal y económica. Ello al extremo de perder o verse comprometida la funcionalidad del órgano afectado y de agravarse el cuadro de afectación psicológica.

Concluye diciendo que existe un riesgo cierto para la salud y la vida del trabajador y que la conducta patronal no sólo afecta derechos patrimoniales sino también derechos fundamentales vinculados a la salud, integridad física y dignidad humana.

Por providencia de fecha 19-6-2026 se intimó al actor a acreditar en debida forma la personería (se había omitido acompañar la carta poder). Subsanada tal omisión, en fecha 23-6-2026 se dispuso el pase de los autos al acuerdo para resolver, realizándose el sorteo en fecha 26-06-2026.

En fecha 28-06-2026 la actora presenta un escrito solicitando se resuelva la presente con pronto y preferente despacho y adjuntando un certificado médico expedido al actor el 22-06-2026.

II. a. Medida cautelar innovativa: puestos en condiciones de resolver, cabe señalar en primer lugar que el objeto de la medida requerida se corresponde parcialmente con el objeto de la pretensión principal (ordenar el pago del salario dejado de abonar), revistiendo en este aspecto un carácter similar al de las medidas autosatisfactivas, pues se tutela de modo anticipado el derecho cuyo restablecimiento se pretende, mas lo es con carácter provisorio (hasta tanto se resuelva la pretensión de fondo), y allí se aparta de las autosatisfactivas, porque el proceso continúa y no se agota en su dictado.

Gustavo D. Montenegro en su obra "Las medidas cautelares en el proceso laboral", con cita de autores en línea con Peyrano, menciona a la medida innovativa como género de distintas tutelas que pueden tener naturaleza cautelar, anticipatoria o

autosatisfactiva. La petición aquí entablada encuadra a nuestro entender en las segundas de las mencionadas (tutela anticipatoria).

Dice el autor: "la medida innovativa es una medida cautelar que tiende a alterar el estado de hecho o de derecho existente antes de la petición de su dictado mediante la orden judicial para que cese una actividad contraria a Derecho, o que se retrotraigan las resultas consumidas de una actividad de igual tenor (...) y que también lo es la medida que, además de innovar en la situación existente al momento de su dictado otorga lo que se denomina una "tutela coincidente", entendiendo por tal a aquella que otorga un resultado igual al objeto de la pretensión de fondo (ello en forma total o parcial)..." (1º edición, Buenos Aires, Hammurabi, 2017, pág.617).

Se trata de una herramienta destinada a hacer operativo el principio de la tutela judicial efectiva y oportuna, en aquellos casos en los que el derecho en juego demanda una respuesta rápida, sin dilaciones.

Esta tutela se encuentra asimismo en línea con la pauta rectora que surge de los arts.1710 y sig. del CCyCN, referida a la función preventiva del daño en el sistema de responsabilidad civil. Se apunta a la adopción de medidas tendientes a evitar la producción del daño, disminuir su magnitud o no agravarlo, antes que esperar a que el mismo se produzca para luego resarcirlo.

Respecto de los presupuestos para su procedencia, además de los tradicionales de toda medida cautelar (verosimilitud del derecho, peligro en la demora y contracautela), se agrega otro recaudo específico que es el del perjuicio inminente o irreparable.

Sobre este último precisa Gustavo Montenegro: "...aun cuando se considere (en criterio que compartimos) que dicho requisito de perjuicio irreparable es exigible, el análisis del mismo no debe efectuarse partiendo de una interpretación literal de ese sintagma, sino que, muy por el contrario, tal como lo sostiene Peyrano, la determinación de si se está frente a un perjuicio irreparable debe partir de un criterio eminentemente realista, que tenga en cuenta si una eventual posterior reparación económica del daño será adecuada, como así también si es factible que sea resarcida en tiempo oportuno. Al respecto cabe recordar no solo la válida aspiración por tener una justicia preventiva de los daños, sino también lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación [Álvarez c. Cencusud S.A] en el sentido que la reparación plena y en especie es la que, como principio, corresponde aplicar en materia de derechos humanos, los cuales habitualmente están involucrados cuando se trate de aplicar una medida innovativa en el ámbito del Derecho del trabajo. Por ello, es necesario tener en cuenta que la presumible

infructuosidad del proceso evidentemente puede tener como resultado que la reparación en especie no resulte posible..." ("Las medidas cautelares en el proceso laboral", ob. cit, pág.628).

b. Análisis de la medida en el caso concreto: entendemos que concurren los recaudos necesarios para el despacho favorable de la medida innovativa solicitada, aunque limitada a cuatro meses de salario (diciembre -2025, enero-2026, febrero-2026 y marzo-2026) en función de los argumentos que siguen.

En efecto, el derecho al cobro del salario de los meses de diciembre-2025, enero-2026, febrero-2026 y marzo-2026 por parte del Sr. Roberto Carlos Espinoza aparece con un alto grado de verosimilitud a juzgar por la documental que acompaña:

1) la grilla emitida por ANSES que da cuenta de la **registración del vínculo por parte de SERMOS S.R.L con el actor desde el mes de septiembre del año 2021**, con solución de continuidad hasta el mes de abril del año 2026. Si bien la actora denuncia en su demanda como fecha de ingreso el año 2019, ello está controvertido a juzgar por las manifestaciones de la demandada en su carta documento de fecha 24-07-2025, que dice que su ingreso aconteció el 03-01-2022.

2) La **imposibilidad del actor de prestar tareas** derivada de las prescripciones médicas contenidas en los certificados médicos que se detallan:

Enfermedad psiquiátrica: certificado emitido por el Dr. Kotlar en fecha 22-09-2025 ordenando reposo laboral hasta el 22-10-2025 con Diag: F32 (se menciona en el relato pero no fue acompañado); certificado emitido por el Dr. Kotlar en fecha 22-10-2025 ordenando reposo laboral desde el 23-10-2025 al 23-11-2025 (se menciona en el relato pero no fue acompañado); certificado emitido por el Dr. Kotlar en fecha 20-11-2025 ordenando reposo laboral del 24-11-2025 al 24-12-2025, Dx: F.32 y certificado emitido por el Dr. Kotlar en fecha 22-12-2025 ordenando reposo laboral desde el 25-12-2025 al 25-01-2026; Dx: F.32. De las capturas de pantalla se lee otro certificado emitido por el Dr. Kotlar en fecha 25-01-2026 ordenando reposo laboral, mas no se encuentra legible el período hasta el cual otorga el reposo ni el diagnóstico en el que se funda. Se desprende de estos certificados la sumatoria de **cuatro meses** de reposo con motivo del diagnóstico F.32 (sin contar el último de ellos en los que no se puede saber a ciencia cierta el diagnóstico que le da sustento).

Enfermedad diagnóstico cólico renal - Litiasis: certificado emitido por la Dra. Maglio Wanda el 10-12-2025 ordenando reposo desde el 10-12-2025 al 12-12-2025 inclusive por presentar cólico renal; otros dos certificados emitidos por la Dra. Maglio

de fecha 11-12-25 y 17-12-25 indicando estudios y derivación a Buenos Aires, con motivo del cólico renal y obstrucción ureteral y certificado de fecha 28-01-2026 en el que deja constancia que el paciente "curso cuadro de litiasis renal y de vías urinarias. Actualmente presenta episodios de dolor sin respuesta al tratamiento analgésico. Deberá realizar tratamiento en Buenos Aires. Sugiero transporte aéreo para optimizar".

En el apartado "Comunicación de certificados médicos" la parte actora detalla los certificados que avalarían el derecho del actor a percibir salarios durante el período que reclama (en la cautelar desde diciembre-2025 al día de la fecha) y que acompaña como prueba documental:

- Certificado del 02-02-26 Dr. Loza Ricardo Lopez que dice: "Solicito autorización para cirugía bajo anestesia. Qx: ureterolitotricia endoscópica con laserholmium. Fecha tentativa 18-02-26 Diag: Litiasis ureteral izquierda - dilatacionpielica izquierda .."

- Certificado del 05-03-26 Dr. Deluis Facundo Natalio "... Dejo constancia que el paciente se encuentra cursando cuadro clínico asociado a Nefrolitiasis, en seguimiento por urología quien programa intervención quirúrgica con laser holmium con fecha 20-03-26. El paciente actualmente se encuentra sintomático álgido en tratamiento del dolor. Indico reposo hasta nueva evaluación por urología. Diagnóstico - Nefrolitiasis...".

- Certificado del 20-03-26 Dr. Eloiza Guzman -Medico Terapia Intensiva. Paciente con cuadro de Litiasis renal en plan quirúrgico, se aguarda que obra social autorice material para dicha cirugía, debe persistir en el hotel hasta la fecha de la cirugía. Diag. Certificado..".

- Del 14-04-26 Dr. López Loza Ricardo "...Evolución: paciente cursando POP de ULE izquierda con laser holmium + colocación de catéter doble j. Actualmente lucido, normotenso, afebril, abdomen blando depresible e indoloro. Diuresis clara espontanea. Tolerancia deambula . En condiciones de egreso sanatorial. Tratamiento: Reposo físico y laboral por 10 días, control ambulatorio lunes 20-04-26. Cefalexina 1000mg cada 12 hs por 5 días Tomar al menos 2 litros de agua por día – Si dolor , paracetamol1000 mg cada 12 hs VO.-Signos de alarma en caso de orina con coágulos y sangre, fiebre escalofríos, dolor abdominal que no responde a analgésicos .Acudir a guardia y notificar...".

Certificado del 20-04-26 del Dr. López Loza Ricardo se indica: "paciente cursando posoperatorio de cirugía urológica, aguarda resultado de estudio de imagen para próximo control. Reposo físico relativo hasta próximo control...".

Debe mencionarse también aquí el certificado médico expedido por el Dr. Loza Ricardo López en fecha 22-06-2026 que acompaña en fecha 28-06-2026 y que reza: "Paciente acude para valoración por especialidad, actualmente en plan de cirugía programada para resolución de patología litiasica. Diagnóstico litiasis renal izquierda".

Por último, la nota emitida por la obra social OSPRERA de fecha 12-02-2026 por la que deja constancia "...que el Sr. ESPINOZA ROBERTO CARLOS con DNI 28.588.295 se encuentra en CABA desde el domingo 01/02/2026. El paciente se atiende en el Instituto Medico de Alta Complejidad (IMAC), emplazado en Av. Díaz Vélez 4363, Ciudad Autónoma de Buenos Aires Se aloja en Hotel UATRE sito en Urquiza 836, CABA. Sin fecha de alta para regreso a lugar de origen hasta el momento...".

3) Los términos de los telegramas colacionados laborales remitidos por el actor a Sermos S.R.L y las capturas de pantalla de la remisión de los certificados al teléfono del encargado y de Sanhueza respaldan de modo suficiente (a los fines cautelares y con el grado de verosimilitud que para ello se requiere) el **aviso regulado en el art.53 ley 26727**.

4) En relación al **monto de las remuneraciones**, si bien la naturaleza del vínculo (carácter permanente discontinuo o continuo), la categoría (peón general, según surge de los recibos de haberes o sereno, de acuerdo al relato del actor) y la jornada se encuentran controvertidos, la actora solicita que la medida cautelar al menos se conceda en aquello que se encuentra reconocido por la empleadora de acuerdo a lo denunciado por ante Anses como remuneraciones y que surge de la grilla mencionada: período 12/2025 Remuneración total "\$ 1.320.987,43 "30" días; período 01/2026 no se denuncia remuneración alguna; período 02/2026 Remuneración total "\$ 1.320.988,65 "28" días; período 03/2026 Remuneración total "\$ 1.320.988,65 "31" días y período 04/2026 Remuneración total "\$ 1.320.988,65 "30" días.

5) En cuanto a las "cargas de familia", no se advierte el grado de verosimilitud que invoca el actor, al no poder derivarse tal circunstancia del simple hecho de tener la Sra. Marcela Herminia Hernández domicilio denunciado en la misma dirección que el actor (Pasaje Colibrí 1328 de la ciudad de General Roca), esto sin perjuicio de la naturaleza mutable de las medidas cautelares y la posibilidad de adoptar una solución distinta, para el caso en que se aporten nuevos elementos de ponderación.

De la relación de los extremos ponderados y lo dispuesto por la ley 26727 y arts. 208 y siguientes de la LCT tenemos como verosímil el derecho del actor de gozar de licencia médica paga por tres meses (en función de la antigüedad y la no acreditación de

cargas de familia -al menos en esta instancia-) por cada enfermedad inculpable, es decir, el mes de diciembre del año 2025 por su patología psiquiátrica y por los meses de enero, febrero y marzo del año 2026 por su enfermedad renal, de acuerdo a las remuneraciones que se fijan en los siguientes valores: diciembre-2025 la suma de \$ 1.320.987,43; enero-2026 la suma de \$ 1.320.987,43; febrero-2026 la suma de \$ 1.320.988,65; y marzo-2026 la suma de \$ 1.320.988,65.

En orden al requisito del peligro en la demora e irreparabilidad del daño, el mismo aparece evidente a juzgar por los derechos cuyo restablecimiento aquí se reclaman, no sólo de corte alimentario y con rango de derecho fundamental de acuerdo a diversos instrumentos internacionales (art.23.1 inc.3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; art. XIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; arts. 61 y 71 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; art.51 inc. e) de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; art. 11 inc. 11.d de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; entre otros), sino también de protección a la salud, el que se garantiza -sobre todo en el caso concreto en que el actor se encuentra en pleno tratamiento de su dolencia- a través del ingreso de las contribuciones correspondientes a la Obra Social.

También se encuentra especialmente tutelado en el art.14 bis de la Constitución Nacional y en los arts. 39 y 40 de la Constitución Provincial, que consagran el derecho al trabajo digno y a la retribución justa, siendo el salario para el trabajador causa suficiente para poner en marcha la tutela preventiva, en aplicación del principio protectorio y del orden público laboral en su resguardo.

Por último, en relación a la contracautela, en función de lo dispuesto en el art. 22 de la ley 5631 y, mas específicamente en el art. 68 del mismo cuerpo normativo, deberán el actor y su letrada prestar caución juratoria por eventuales responsabilidades derivadas del cumplimiento de la medida solicitada.

Por todo lo expuesto, **LA CÁMARA SEGUNDA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD; RESUELVE:**

I. HACER LUGAR PARCIALMENTE a la medida cautelar innovativa solicitada por el actor y, **previa caución juratoria del mismo y su letrada, ORDENAR a la demandada SERMOS S.R.L a abonar los salarios correspondientes a los meses de diciembre del año 2025 y enero, febrero y marzo**

del año 2026, todo ello por los motivos expuestos en los Considerandos y en la proporción allí indicada. Asimismo, ingresar los aportes y contribuciones correspondientes a la seguridad social, de modo de garantizar la cobertura de la obra social por los meses mencionados con más los que se deprendan del período de cobertura legal.

II. Regístrese y notifíquese a cargo de la parte, conforme lo dispuesto en el art. 26 de la ley 5631.

DR. JUAN AMBROSIO HUENUMILLA - Presidente

DRA. DANIELA A.C. PERRAMON - Jueza de Cámara

DRA. MARÍA DEL CARMEN VICENTE - Jueza de Cámara

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25.506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18 STJ.

Ante mí: DRA. MARIA MAGDALENA TARTAGLIA -Secretaria

Unidad Procesal Laboral N° 4